

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: INCORPORA - CORRE TRASLADO A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE
LOS BIENES DEL DEUDOR - REQUIERE LIQUIDADOR

Revisando el expediente encuentra el despacho que todos los acreedores se encuentran debidamente notificados, y se encuentra vencido el término de la publicación del aviso a los demás acreedores.

Por lo que con el fin de avanzar en el presente trámite, procede el despacho a realizar el traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (archivos 095 a 098) a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por la liquidadora. Dicho escrito podrá ser visualizado en el siguiente enlace o solicitarse vía chat al número que más adelante se indicará.

[095InventarioActualizado.pdf](#)

[096AnexoImpuestosMedellín.pdf](#)

[097AnexoImpuestosBello.pdf](#)

[098InventarioActualizado.xlsx](#)

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

Así mismo se incorpora al proceso la constancia de las gestiones realizadas por la liquidadora, mediante el cual informa que le envió correo electrónico a todos los

arrendatarios a fin de que consignen a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, en vista de la cantidad de bienes muebles e inmuebles relacionados en el inventario, se hace necesario requerir a la liquidadora, para que informe el estado en el que se encuentran actualmente todos y cada uno de los bienes objeto de adjudicación, indique en poder de quienes están estos bienes, e informe si los mismos presentan algún deterioro, además deberá en pro de sus funciones velar por el cuidado de éstos y apersonarse de los mismos, adicional a esto, deberá manifestar a este despacho si los arrendatarios efectivamente están al día en el pago de los cánones de arrendamiento, y la razón de porque no han consignado a órdenes del despacho los cánones, y de estar en mora, iniciar las acciones pertinentes para el recaudo y consignación al despacho de los cánones adeudados, así mismo de llegar a requerir que el despacho oficie a los mismos, realizará tal solicitud.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

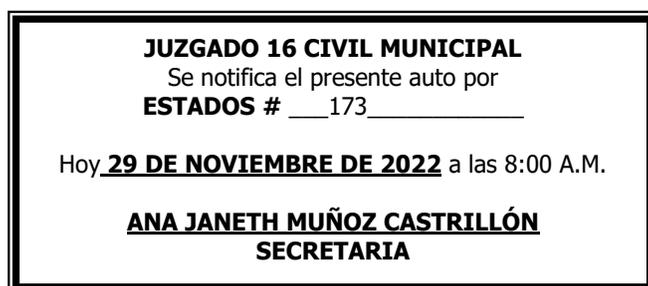
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23efa44059100607d1e6ebdf14962f3a57d3de33de8ce6166ffc6c1cd34a963d**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00008-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Con el fin de impulsar el presente tramite sucesoral; se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar al curador designado en providencia del día 12 de octubre de 2022 (archivo 36 del expediente).

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd5a2855e5e4f5237ce9df799c3bbf4eb0362462e35992566df42a85ec0270**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00633-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por COLPENSIONES (archivo 40). Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

[40RespuestaOficioColpensiones.pdf](#)

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____173____

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9975016ee7aa5c4f462ee45ddfed5ace7b0959988dd362bb89e4ef9d7ab3644**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00694-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, y coadyuvada por el señor Juan Esteban Gómez Vélez.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a las partes actuantes en el proceso, para que se pronuncien al respecto en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

FM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __173_____

Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648dbfb08a6dc169526d078ab892893fa2b2d68d50a0ccc81921f9002c98855**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00735-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA OFICIAR

De conformidad con la solicitud que antecede, procede el despacho a ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA. Expídase por secretaria nuevamente el oficio.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado demandante, del no cobro de arancel judicial, se le indica que la constancia de ejecutoria ya se encuentra debidamente elaborada visible a archivo 51, y no se le exigió ningún pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639620cbb28f326b7e648129f0ba7de1eb7de8965cfe9824e530caeddb4fb7a8**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00804-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte demandante.

Estando pendiente de tomar la decisión de fondo en este caso en particular, encuentra el juzgado que en la demanda se presenta una oscuridad, que, si bien el despacho podría interpretarla a través del principio *Iura Novit Curia*, a efectos de no fallar de manera errada, se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se sirva aclarar al despacho porque está solicitando la resolución de contrato y simultáneamente en la misma pretensión el pago del valor restante con la venta del bien, siendo esta última una pretensión propia de una declaratoria de cumplimiento de contrato.

Deberá tener en cuenta la parte actora que, de perseguir la resolución del contrato, ello obliga a condenar a las restituciones mutuas, es decir, a que el demandado entregue el bien objeto del proceso y a que el demandante entregue el dinero recibido por el bien.

Dado lo anterior, deberá adecuar e indicar realmente lo pretendido y proceder, de haber lugar a ello, a realizar la reforma a la demanda con la aclaración solicitada, es decir indicar claramente la pretensión de la misma resolución o cumplimiento con los efectos que cada una genera.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408ce22d3d997d2c72e0b635cb19a3a9dd2f0d0c70da8f8986dce7ff0a809fa**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00961-00

ASUNTO: INCORPORA – NOMBRA PERITOS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso respuesta dada por el Municipio de Medellín, sin ningún trámite.

Adicional a ello se incorpora la constancia de gestiones realizadas por la demandada.

De otro lado y en vista de que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, no ha brindado respuesta alguna frente a la solicitud, y con el ánimo de avanzar en el presente trámite, dado que ya se tiene respuesta de la **LONJA PROPIEDAD RAÍZ**, el despacho accedió a la lista indicada por el apoderado demandante en el archivo 48 (<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>), y en este sentido y en cumplimiento al numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, procede a nombrar los dos peritos para que determinen el valor de la indemnización por perjuicios que se ocasione con la imposición de la presente servidumbre eléctrica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como auxiliares de la justicia a los señores:

- **SANTIAGO PALACIO RAMÍREZ (IGAC)** – correo electrónico: gestionavaluosspr@gmail.com, teléfono 3164461660.
- **OSCAR JAVIER URREGO ROMERO (la lonja)** - correo electrónico: oscar.urrego@valores.com.co, teléfono 3212009395.

Quienes deberán indicar si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, y si su especialidad corresponde a "*Intangibles especiales - servidumbres*".

Lo anterior para que realicen de manera conjunta el dictamen pericial correspondiente según la providencia del día 15 de junio de 2022, consistente en el avalúo de la indemnización por perjuicios generados con la imposición de la servidumbre eléctrica que se pretende con este proceso.

SEGUNDO: Las acciones tendientes a la notificación del auxiliar de la justicia para que proceda a notificarse del cargo, corresponde a la parte demandada que realice la oposición a la indemnización.

TERCERO: Una vez se posea el perito designado, se procederá a determinar el valor de los gastos para efectos de la pericia y el término para presentar el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b6ee2a7835a18dad28e10c5d22655ee23ddc81ed0cead54204fc162bfda42**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01015-00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE PARTE
DEMANDANTE

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante la cual pretende la parte demandante *"no se practique la prueba Grafológica solicitada y decretada en razón a que los documentos que eran sujetos de tacha de falsedad no fueron exhibidos en la oportunidad legal por la parte demandada"*.

Procede el Despacho a indicarle al memorialista, que el Código General del Proceso no establece de manera taxativa los términos para aportar documentos sujetos a ser estudiados en la prueba grafológica, por lo que el término lo establece el juez a efectos de que se allegue de manera ágil y pronta al proceso lo requerido, para el presente caso el despacho concedió el termino de 10 días para que se aportaran los documentos, pero que la parte interesada o requerida los aportara vencido este término no acarreará ni da lugar a que el Despacho no practique la prueba indicada, máxime cuando la misma es de vital importancia para el proceso que nos ocupa.

Dado lo anterior se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al requerimiento del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8680b86d4646d15ce9187bed38ebdef005f34167074fff45d5a2fae0cf373**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01143

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial antecede, se allega solicitud de emplazamiento por la parte demandante hacía el demandado JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, manifiestan que se ha agotado los intentos de notificación a las direcciones conocidas del accionado.

Encuentra este Despacho que el intento de notificación en la dirección física, no concuerda con la dirección aportada en la solicitud de crédito y mucho menos en la informada en la respuesta de EPS SURA, conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la gestión en la dirección **CL 7 # 80 - 100 MEDELLÍN**, previo a esta dependencia Judicial decretar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173
Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b266692dac9ddc9b7bdb90e1c01606098ccd31b94b6c228e5219453019326330**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00016-00

ASUNTO: INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA VALLA NI PUBLICACIÓN
REQUIERE

Se incorpora al expediente las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral De Víctimas Y La Alcaldía De Medellín, Catastro. Documentos que puede ser visualizados en el siguiente enlace o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[35RespuestaOficioUnidadVictimas.pdf](#)

[36RespuestaOficioUnidadVictimas2.pdf](#)

[38RespuestaOficioMunicipioMedellín.pdf](#)

Así mismo, se incorpora al proceso la publicación en el periódico y las fotos de la instalación de la valla, mismas que no serán tenidas en cuenta hasta tanto la parte actora no aporte foto o constancia de estas de manera legible, dado que las aportadas no permiten leer de manera clara el contenido de las mismas, pues se encuentran borrosas las del periódico e incompletas las de la valla, es decir éstas deben ser aportadas de manera que el Despacho puede analizar del contenido completo de estas.

Ahora bien, previo a oficiar nuevamente a la única entidad que no ha dado respuesta **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue constancia de la radicación del oficio de manera física ante la entidad, si bien el Despacho envió el oficio desde el 29 de agosto de 2022, a fin de que den respuesta, se hace necesario que la parte actora lo radique de manera física o gestione su oportuna respuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___173_____

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17cd47ccc2b1ac6902f850a25a388dd01b773630ed5c839cade3abdf50045cb**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00066**-00

ASUNTO: INCORPORA – AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE EN CUENTA
ACREENCIA – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE LIQUIDADOR

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR GUISAO, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín, cuyo radicado es 05001-40-03-007-2021-00195-00, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Proceso que puede ser visualizado en el siguiente enlace:

[02 Expediente Juzgado 07 Civil Mpal](#)

De otro lado, se incorpora memorial presentado por la apoderada del **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el cual allega poder y presenta el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, valores que en efecto coinciden con los aceptados en la negociación de deudas sumando los dos créditos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó **BANCOLOMBIA S.A.**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 224 y 225 archivo 02), su crédito será tenido en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y cuantía ahí plasmada.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca, y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se hace necesario requerir a la liquidadora

a fin de que realice la publicación en prensa de los acreedores de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 564 del Código General del proceso. Además para que dé cumplimiento al numeral tercero de la precitada normativa, allegando el inventario valorado de los bienes del deudor.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb71c8cabe57d4af7c10e4167b1291dd91570fb7f66d53fe55cf90e25ae4e1**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00089

Asunto: INCORPORA – RESUELVE - REQUIERE

Se incorpora copia del correo electrónico enviado por la parte accionada a ARRENDAMIENTOS ALNAGO, a los correos debidamente acreditados en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal. Se requiere a la parte pasiva de este proceso para que envíe la constancia de resultado de entrega de la gestión realizada.

Se incorpora al expediente, un memorial allegado por el perito grafólogo manifestando aceptar el nombramiento del cargo para el que fue designado, solicita que se reconsidere el valor de los honorarios fijados, expresa que el costo de la materia para realizar el dictamen tiene un aproximado de \$857.500.

Esta Dependencia Judicial resuelve modificar los gastos provisionales del perito al valor de \$857.500, no obstante, el auxiliar de justicia tendrá 3 días hábiles para acreditarle al Despacho los gastos mencionados, en caso de no hacerlo, se le imputarán a sus honorarios definitivos.

Adicional a ello, solicita el expediente de manera física, se le aclara al auxiliar de justicia que a razón de la Ley 2213 de 2022, los procesos se radican y se culminan de manera virtual, el Despacho no tiene documento físico del proceso en mención, aun así, expresa que para una correcta valoración del documento tachado requiere tenerlo físicamente, por lo cual, deberá comunicarse con la parte demandante quien

tiene bajo su cuidado el título valor, los canales de comunicación se encuentran en el acta de notificación.

Se incorpora, además, la constancia de notificación efectuada por la parte demandante al perito grafólogo, teniéndose como resultado positivo.

Finalmente se ordena enviar acta de posesión al perito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____173_____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219215ba3ca9f0bf5cbfa36e07bd7652347d09ed863b36adfe2251acf1f2d380**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1860

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00222-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE AUTO

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estados del 11 de agosto de 2022 (archivo 08), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que solicitara nuevas medidas cautelares, si ese fuera su deseo o para que procediera con la notificación a la parte accionada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida (archivo 09) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que han actuado diligentemente realizando todas las actividades propias de este tipo de proceso y con cuidado en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde; así entonces, una vez librado el mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022, la parte actora el 11 de julio de 2022, aporta al Juzgado notificación dirigida al demandado LUIS FELIPE ACEVEDO AGUILAR con respuesta positiva, tal como consta en los adjuntos de dicho memorial.

Adicional indica, que para el caso de la referencia, *"me permito informar que lo requerido por el Despacho, se encuentra cumplido a cabalidad, toda vez que la*

constancia postal expedida por la empresa de mensajería es un archivo en formato PDF, en el cual es dicha empresa quien certifica expresamente qué documentos adjuntos fueron remitidos al demandado y a pesar de ser remitida como archivo separado al memorial, la constancia (Testigo) seguiría siendo la misma”

Finalmente, solicita continuar con el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante si procedió a realizar la notificación en debida forma al demandado LUIS FELIPE ACEVEDO AGUILAR desde el día 14 de junio del año 2022, la cual tuvo resultado positivo y fue remitida al correo electrónico indicado por el mismo como dirección de notificaciones.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto.

La discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *“El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: “que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del 10 de agosto de 2022 (archivo 08), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que *“(…) ahora bien, aunque se autoriza la dirección electrónica, se debe requerir a la parte actora para que aporte en archivo*

independiente la constancia postal aportada toda vez que al haberla unido al memorial que la antecede y con la prueba del correo no permite visualizar la existencia de anexos”, agregándole finalmente que "se hace necesario requerir a la parte actora para que o bien solicite nuevas cautelas, si ese fuera su deseo o para que proceda con la notificación a la parte accionada”

Lo anterior, con el fin de poder continuar con las demás etapas necesarias para el curso normal del proceso, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal concedido que expiró el 23 de septiembre del año que avanza, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales correspondientes a cada unos de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, es necesario indicar que el despacho incurrió en un error al requerir de manera prematura al demandante previo desistimiento tácito, esto toda vez que era la primera vez que se requería al actor para que aportara *"en archivo independiente la constancia postal aportada toda vez que al haberla unido al memorial que la antecede y con la prueba del correo no permite visualizar la existencia de anexos”,* es decir el actor aún no había incumplido ninguna carga procesal cuando se requirió previo desistimiento tácito, apenas se le estaba imponiendo la carga de aportar tales documentos.

Frente lo anterior el Tribunal superior de Medellín – Sala Civil ha indicado:

"Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal,

*que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada*¹

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso, por lo el despacho procederá a revocar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que el requerimiento en el que se fundó la terminación por desistimiento tácito fue prematuro.

Finalmente, y dado la necesidad del documento solicitado y teniendo en cuenta que, desde el auto del 10 de agosto de 2022, se requirió al demandante, **se requiere por segunda vez**, para que allegue en archivo independiente la constancia postal aportada toda vez que al haberla unido al memorial que la antecede y con la prueba del correo no permite visualizar la existencia de anexos, es decir aporte solamente la constancia que le da servientrega, sin unirle más documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la aparte demandante para que allegue en archivo independiente la constancia postal aportada, toda vez que al haberla unido al memorial que la antecede y con la prueba del correo no permite visualizar la existencia de anexos, es decir aporte solamente la constancia que le da Servientrega, sin unirle más documentos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ Proceso judicial - 050013103006201700



F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ab38933c1dd6a6ec1b5653aa1ad1710f09330862365cf1161d7bb977c940e**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00392-00

ASUNTO: INCORPORA – ACCEDE A SOLICITUD – ORDENA OFICIAR – REQUIERE

Se incorpora al proceso la constancia de pago de los derechos de registro, ahora bien, se hace necesario requerir al apoderado para que aporte la matrícula inmobiliaria actualizada a fin de verificar el perfeccionamiento de la medida.

De otro lado y siendo consecuente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho en pro de generar mayor agilidad en el nombramiento de los peritos, procede a ordenar a:

- **La Lonja Propiedad Raíz**, que se sirva aportar a este Despacho las listas de los auxiliares de la justicia con contrato vigente, con sus datos de contacto y categorías de en caso de que tengan, esto con el fin de proceder con los nombramientos necesarios en procesos de servidumbres eléctricas.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, que se sirva aportar a este Despacho las listas de los auxiliares de la justicia con contrato vigente, con sus datos de contacto y categorías de en caso de que tengan, esto con el fin de proceder con los nombramientos necesarios en procesos de servidumbres eléctricas. Por secretaría expídanse los oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____173____

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ecd05a932fc5c045decab420425191a25c4a5b61bb17ca8df30b589717691**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00682

Asunto: Toma atenta nota remanentes - Aclara

De conformidad con el memorial que antecede, y por ser procedente se accede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Ejecución Civil de Medellín para el proceso que allí se surte bajo el radicado 2019-01120, donde funge como accionado JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA, de igual manera, se permite aclarar que actualmente no hay medidas decretadas sobre este accionado, el proceso que yace aquí tiene dos demandados, y en la actualidad, sobre el otro ejecutado es que se encuentran decretadas las medidas cautelares. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____173_____

Hoy 29 de noviembre a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc10722707a0d9bff939ef4b14e1f7431597fb63cdb2b196a7f33b3608dd1d5**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00682
Asunto: Incorpora – Tiene Notificado - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención de correo del demandado DAIRO ALONSO OROZCO MARÍN dairoorozco540@gmail.com. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el expediente archivo 11 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la ley 2213 de 2022, se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 07 de septiembre del presente año. De otro lado se requiere a la parte actora para que realice la gestión de notificación al demandado JAIME ALONSO LÓPEZ MARULANDA al correo más reciente según el último reporte del certificado que también se aporta.

| CORREOS ELECTRÓNICOS | | | | | |
|----------------------|------------------------|-----------------|----------------|------------|--------|
| # Orden | Correo | Reportado desde | Último Reporte | # Reportes | Fuente |
| 1 | obedgv@hotmail.com | NOV - 2019 | JUN - 2022 | 4 | SUS |
| 2 | jya9966@hotmail.com | AGO - 2019 | JUL - 2022 | 3 | SUS |
| 3 | jaime1735@hotmail.com | JUN - 2017 | JUN - 2022 | 1 | SUS |
| 4 | luospuerta@hotmail.com | AGO - 2016 | JUN - 2022 | 1 | SUS |

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173

Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c1edb51b55d70e157a234578f7cc5604cef8d80555d1e501d78ece0ea73fb**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00787
Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.043.440** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$3.043.440 |
| Gastos Útiles | \$ | |
| Total | \$ | \$3.043.440 |
| | | |

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00787

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____173_____

Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c8261f372f6d84567b9af5dd1fa1c3d6c3d88468b7cced88eacbba7b388e8**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1899

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00901-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO LO RESUELTO POR EL JUEZ
CONSTITUCIONAL - ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

Se pone en conocimiento lo resuelto por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en sentencia del día 25 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 15 del expediente digital, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

"(...) se ordena al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda de restitución de tenencia, tramitada bajo radicado 05001400301620220090100, profiriendo el auto que en derecho corresponda, pero haciendo abstracción de los argumentos contenidos en las providencias del 06 y 29 de septiembre de 2022."

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ACTIBIENES S.A.S**, en calidad de arrendador(a), en contra de **JORGE LEÓN RUÍZ RUÍZ** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y en contra de **GLORIA DELCY**

RODRÍGUEZ VALENCIA como deudor(a) solidario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$4.816.080, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **STEPHANIE RENDÓN ZAPATA** en la forma y términos del poder aportado.

OCTAVO: Se ordena informar al Juez de tutela sobre la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

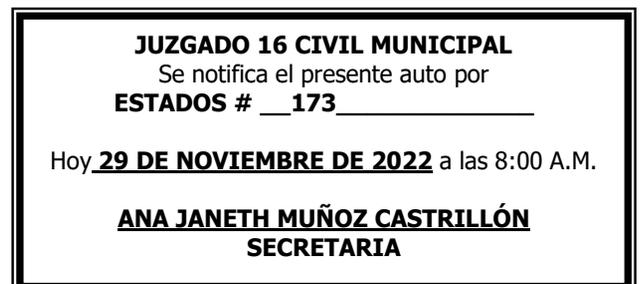
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a204b07336419df0cd5f347e80be64fa16b9a2ef00da3046ba03a66a986228d**

Documento generado en 28/11/2022 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00909

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.476.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$2.476.800 |
| Gastos útiles acreditados | \$ | 0 |
| Total | \$ | \$2.476.800 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00909

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 173

Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7925e75e941ba8c449f0dcc01eb03e2db436bceb416c95755d38f9e42cc4818e**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00925-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA ENVIAR AUTO DE APERTURA A DATACRÉDITO
NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR – REQUIERE AL DEUDOR

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte del Juzgado Civil Laboral Del Circuito Caucasia – Antioquia, Datacrédito, Fenalco y Transunión, respuestas que pueden ser visualizada en el siguiente enlace:

[07RespuestaOficioJuzgadoCivilLaboralDelCircuitoCaucasia.pdf](#)

[08RespuestaOficioDatacredito.pdf](#)

[09RespuestaOficioFenalco.pdf](#)

[10RespuestaOficioTransunión.pdf](#)

Ahora bien, dada la respuesta por Datacrédito mediante la cual solicita se le remita el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, procede el despacho de conformidad y ordena oficiar a Datacrédito anexando el auto solicitado. Ofíciense por secretaria.

De otro lado, vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **RICARDO VILLEGAS CARDONA**, quien se localiza en la **CALLE 77 SUR 50 A 184 APT 623 del Municipio de la Estrella**, Teléfonos: **2991462 - 3005547627** y Correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado, y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____173_____ Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc6c124c5fc05a81610f483dd04f07e2763f85c23f507dc7a61685ba54f3ae**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01048

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica personal realizada al BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la que se encontraron varios errores, aunque posteriormente, envía otro memorial donde el togado alega haber subsanado los errores del anterior, aun así encuentra el Despacho lo siguiente, le manifiesta que existen restricciones para ingresar de forma presencial, información errada, puesto que, los Juzgados se encuentran laborando de forma presencial de lunes a viernes de 8.00 a. m. a 12.00m y de 01.00 p.m a 05.00 p. m, por lo cual, la parte demandada puede asistir de manera presencial, adicional, no lo debe invitar a comparecer si su intención es realizar la notificación electrónica, la finalidad de esta modalidad no es una citación sino directamente notificar la existencia del proceso, y finalmente, no puede verificar este Despacho que los archivos enviados en el correo sean efectivamente los de este Proceso.

Además, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Deberá allegar las evidencias que demuestren de donde obtuvo los datos

de notificación de los demandados LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO y SONIA STELLA PUERTA GOMEZ.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones de nuevo con las observaciones manifestadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____173_____

Hoy, 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebd496c27eb342bd84952b0f77e422428a5af48274f3834e16e14b4d3ba1e1**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1835

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01067-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"1. Deberá aportar prueba de que el señor OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA es arrendatario del bien inmueble que pretende restituir, pues si bien da a entender la togada que tal prueba se extrae de lo que dijo el Juez 14 Civil Municipal en sentencia del 12 de mayo de 2012, lo cierto es que ello aparte de no constaren el aparte resolutivo de la sentencia y por ende no ser vinculante, no es declaración que provenga del demandado y es claro el tenor normativo del artículo 384 N°1 al indicar que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado debe ser aportado "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".-Subrayas propias. 2. De pretender la restitución según el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio,*

deberá según el artículo 520 de la misma norma, aportar prueba del desahucio al aquí demandado, pues reza tal norma "ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente".

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el primer punto indicando *"El demandante señor LUIS CARLOS CASTAÑO POSADA, en calidad de arrendador suscribió contrato de arrendamiento de local comercial, con la señora BEATRIZ AMPARO CANO ZULUAGA está en calidad de arrendataria, contrato celebrado entre las partes el día 1 de enero de 2012. (...) El referido contrato solo duro 4 meses, es decir, desde enero 1 de 2012 hasta abril de 2012 inclusive, pues desde ese mes, la arrendataria cedió el contrato de arrendamiento al señor OCTAVIO ARANGO SANTA, sin autorización expresa del arrendador. (...) lo cual implica que el contrato de enero 1 de 2012 se encuentra vigente y es el que aquí demandamos. En este orden de ideas, aporto el referido contrato de arrendamiento"*

El Despacho, requirió a la parte actora, en este punto, básicamente para que aportara prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante y el demandado es decir entre LUIS CARLOS CASTAÑO POSADA y OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA, contrato que en efecto no aporta la parte demandante, ahora bien, se le indicó según el artículo 384 N°1 del CGP, que también podía aportar la confesión de éste hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, a lo que tampoco dio cumplimiento la parte.

Dado lo anterior se hace necesario indicarle a la memorialista, según el artículo 384 del Código General del Proceso regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber: (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal; o (iii) testimonio.

Así, el demandante, en los casos en los que no ostente el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, deberá acudir al interrogatorio de parte extraprocésal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como lo puede ser testimonio de parte de los vecinos del bien, de los trabajadores o ex trabajadores del establecimiento de comercio que funcione allí, en caso de que lo sea, entre otros.

En el caso sub examine, se tiene que, si bien, se allegó un contrato de arrendamiento este no fue celebrado por las mismas partes involucradas en el presente proceso, ahora bien, por consiguiente y ante la demanda que se presenta contra el presunto actual arrendatario, es necesario aportar la prueba de la relación sustancial que lo une al arrendador, para la demostración de esa relación, el Código General del Proceso abre un abanico de medios probatorios.

El primero de ellos, es la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador; nótese como la norma frente a esta primera posibilidad exige que se allegue prueba documental, es decir, que materialmente exista el documento contentivo del contrato suscrito necesariamente por el arrendatario; esta prueba a veces de la parte actora se echa de menos, pues en ningún momento se hizo cesión del contrato en un documento físico, ahora bien la norma también previó, que es posible que el contrato mismo haya nacido por la mera voluntad de las partes o que no exista por escrito y es de allí, que el estatuto procesal vigente ofrece otra gama de medios probatorios para suplir la exigencia normativa, permitiendo así como pruebas, bien sea, la confesión del arrendatario a través de interrogatorio

extraprocesal o también prueba testimonial siquiera sumaria, pero en el presente caso es claro que la parte actora no dio cumplimiento pese a que la inadmisión fue clara en la exigencia de la norma.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con alguna de las posibilidades exigidas por el artículo 384 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el rechazo de la misma.

Ahora bien frente al segundo punto, es claro que la parte demandante no tiene clara la causal por la cual requiere la terminación del contrato de arrendamiento y la correspondiente restitución del bien inmueble, pues el requisito exigido fue "*De pretender la restitución según el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, deberá según el artículo 520 de la misma norma, aportar prueba del desahucio al aquí demandado*", ahora bien la parte actora subsana la misma indicando que "*Se allega la prueba del desahucio con fecha de 6 de enero de 2021, con la firma del arrendatario en señal de recibido*" , pero una vez el despacho revisa la documentación referida encuentra que el documento aportado hace referencia a un requerimiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento (ver pág. 16 del archivo 10)

Medellín, 06 de enero de 2021.

Señor:
OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA
C.C. 70.433.470
Ciudad

| | |
|---------------|--|
| ASUNTO: | TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| ARRENDADOR: | LUIS CARLOS CASTAÑO P |
| ARRENDATARIO: | OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA |

Cordial saludo,

Por medio de la presente, le comunico que en mi calidad de arrendador, haciendo uso de la facultad que me confiere el numeral 1 del artículo 518 del Decreto 410 de 1971, el cual establece como causal de no renovación y en consecuencia terminación del contrato de arrendamiento. "*1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato*"; que para el caso concreto es el no pago del canon de arrendamiento, he decidido terminar de manera unilateral el contrato de arrendamiento celebrado respecto del bien, local comercial, ubicado en CALLE 44 A # 79 – 146, sector LA AMERICA, en la ciudad de Medellín.

Lo anterior, se debe al reiterado incumplimiento contractual derivado de su actuar configurado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: A la fecha del presente requerimiento, usted señor **OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA**, se encuentra en mora de realizar el pago a favor a mi favor, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del 2021 (con el correspondiente incremento). Ya que como se señala en el contrato de arrendamiento, la obligación que usted tiene como

Por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a esta juzgadora admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía **WhatsApp** al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____173_____ Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c801f974cff2ec3b83eb1ad9e6e4a525e2295c9548f94c841182ec8fcd0f12**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1849

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01088-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 08 de noviembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

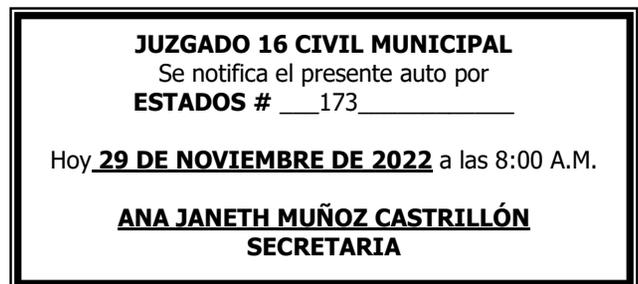
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec77957eee3ed5eaa0694a2f7635bfb79dc62b74912f211a95e04674276f66**

Documento generado en 28/11/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01166-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1862

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el RGM, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido. (archivo 07 del expediente).



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____173_____</p> <p>Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af95b59b92ee7786ef3930b3aeb5c66d52c3d1972a43af0e79577379dc21c2d4**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: No. 1832
RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01186-00**
ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA – REMITE

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2022, corresponde a valores que excedan la suma de **\$150.000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.000.000**.

Igualmente, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, para el caso concreto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita que se "*decretar la cancelación del pagaré (...) por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) (...)*".

En consecuencia, de conformidad al valor del título valor, la cuantía del proceso sin contar los intereses, asciende a la suma de **\$180.000.000**, suma que sobrepasa considerablemente los valores establecidos para la menor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___173_____</p> <p>Hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af698c34ea98418ecb76ce85b658f5fa7f6cb63e37db00fc9d76d6a4ebcbee**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1833

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01192-00

ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”(Subraya fuera del texto original)

Y finalmente la parte tiene la opción de "6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".

Es importante resaltar que estos numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto, pues se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, en consecuencia, el estudio de determinación de la competencia debe ceñirse a los criterios citados.

Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexado con la demanda la demandada, **SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (ver archivo 10 Cuaderno principal).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA SAS
Nit: 901.443.483-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03321455
Fecha de matrícula: 6 de enero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA SAS realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de enero de 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 90 C # 6 A 67
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: suragrupoempresarialsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3187388028
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Cr 90 C # 6 A 67

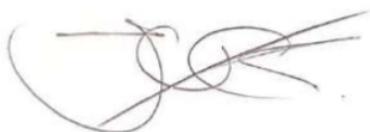
Página 1 de 6

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: suragrupoempresarialsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3187388028
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ahora, si bien de conformidad con la norma previamente citada en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal o agencia con domicilio diferente al principal de la entidad demandada, como fuera el caso de la ciudad de Medellín, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda no se logra extraer esa circunstancia. Por el contrario, en el escrito de la demanda, se puede observar que la dirección indicada para notificación de la demandada se establece en el domicilio principal de ésta y para ello se estableció la Ciudad de Bogotá (pág. 12 archivo 03 expediente digital).

- El citado **SEGURO MUNDIAL** en Calle 33 #6B-24, Bogotá D.C. Teléfono 285 5600. Correo electrónico: cen_bogotaoccidente@segurosmondial.com.co

Atentamente,



JUAN CARLOS ACEVEDO
T.P. 188.783 Del C.S de la J.

Misma que coincide con la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, y el cual se consulto por este despacho en la página del rues.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A**
Sigla: **SEGUROS MUNDIAL**
Nit: **860037013 6**
Domicilio principal: **Bogotá D.C.**

MATRÍCULA

Matrícula No. **00033339**
Fecha de matrícula: **13 de marzo de 1973**
Último año renovado: **2022**
Fecha de renovación: **9 de marzo de 2022**
Grupo NIIF: **Grupo I. NIIF Plenas**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: **C1 33 6 B 24**
Municipio: **Bogotá D.C.**
Correo electrónico: **mundial@segurosmondial.com.co**
Teléfono comercial 1: **2855600**
Teléfono comercial 2: **No reportó.**
Teléfono comercial 3: **No reportó.**

Dirección para notificación judicial: **C1 33 6 B 24**
Municipio: **Bogotá D.C.**
Correo electrónico de notificación: **mundial@segurosmondial.com.co**
Teléfono para notificación 1: **2855600**
Teléfono para notificación 2: **No reportó.**
Teléfono para notificación 3: **No reportó.**

Igualmente, tampoco se aportó prueba alguna de que la controversia acá presentada tuviera relación alguna con sucursal o agencia de la sociedad demandada en la

ciudad de Medellín. Aunado a ello, tampoco ocurrió en la ciudad de Medellín el citado accidente, y el demandante determina la competencia por el domicilio de la demandada que es en Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 173

Hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a0ea6be381d0e2420a88e4450eaa46842f67e0b1e0705e26b5305b35ef1ea**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01210-00

ASUNTO: Admite demanda

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 1851

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MAXIBIENES S.A.S** en calidad de arrendador(a), en contra de **NANNY KATHARINA BAHNSEN DUQUE** como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **JULIANA RODAS BARRAGÁN** en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

| |
|--|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 173 </u> |
| Hoy <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m. |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN |
| SECRETARIA |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c4286b3b712e7e9785959fc848acaad64987e794b4e376196a6556b49a859**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01219-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 1857

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con PLACA: FQU426, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **17 de noviembre de 2022.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **21 de enero de 2022**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...."***

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___173_____

**Hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8:00
A.M.**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30d872b6c7ad290efbda1222e8b5d4b15f7f2c0c10cd55e8141978dcb07ccf**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>